

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 534/2023**

**ACTOR: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Contraloría General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.	<b>21691</b>

Las documentales se depositaron el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el once de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de doce de ese mes y año, publicado el trece de diciembre de la presente anualidad. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

*"La sentencia dictada en el expediente número SUP-JE-1450/2023 y acumulado SUP-JDC-371/2023 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el sentido de **revocar** el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; bajo el argumento de que dicha autoridad carece de competencia para determinar la suspensión temporal de Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca."*

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

**Desechamiento**

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>1</sup> de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En función de dicho parámetro, con fundamento en el artículo 19, fracciones VII<sup>3</sup> y IX<sup>4</sup>, en relación con los diversos 11, párrafo primero<sup>5</sup> y 21, fracción I<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, fracción I<sup>7</sup>, de la Constitución federal, se advierte **que debe desecharse la controversia constitucional.**

<sup>2</sup>Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>3</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

<sup>4</sup>IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

<sup>7</sup> **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;  
 b) La Federación y un municipio;  
 c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;  
 d) Una entidad federativa y otra;  
 e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
 f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
 g) Dos municipios de diversos Estados;  
 h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;  
 i) Un Estado y uno de sus Municipios;

**I. Falta de legitimación procesal activa**

En primer término, cabe destacar que la representación en materia de controversias constitucionales debe entenderse como la capacidad con que cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados en el artículo 11 de la ley reglamentaria.

El citado artículo 11 de la normativa reglamentaria establece tres condiciones generales que deben satisfacerse en materia de representación:

- 1) Corresponde en exclusiva a las partes originarias y no así a los representantes o a sus delegados;
- 2) La representación confiere la totalidad de las facultades procesales que corresponden a la parte respectiva; y
- 3) Se presume que quien comparece a juicio en calidad de representante cuenta con tal atributo, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos. Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, en principio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En ese sentido, resulta relevante el contenido de los artículos 44, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 21, fracción VIII y 35, fracción I, del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que establecen:

**Artículo 44.**

*Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:*

- I. *Representar legalmente al Instituto Estatal; (...).*

- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 21.** La Secretaría Ejecutiva ejercerá las atribuciones que le otorga el artículo 44 y demás relativos de la LIPEEO, además de las siguientes: (...).

VIII. Actuar a nombre y representación del Consejo del IEEPCO y de la Junta en los procedimientos administrativos y judiciales en los cuales sean parte; (...).

**Artículo 35.** La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá cumplir con lo siguiente: I. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de la representación legal del IEEPCO, para actos jurisdiccionales y administrativos cuando así se le delegue por ésta, mediante mandato expreso para un acto específico: (...).

En efecto, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca<sup>8</sup>. No obstante, como se advierte de los preceptos transcritos, la representación legal del Instituto corresponde a la Secretaría Ejecutiva, y en su caso, podrá delegarla a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mas no así a la Contraloría General.

Por tanto, en atención al citado artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, que establece que **las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, se determina que el promovente no tiene legitimación procesal **activa** para promover la presente controversia constitucional en representación del citado Instituto Estatal.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, conforme a las tesis de rubro y contenido siguientes:

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.*** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. **Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”**<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> De conformidad con la copia certificada del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana del Congreso del estado de Oaxaca, en la que se designó al accionante como Contralor General del Instituto Estatal.

<sup>9</sup> **1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, registro 197888, página 465.

*“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”<sup>10</sup>.*

## II. Extemporaneidad

En segundo lugar, se actualiza **la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII y 21, fracción I, de la ley reglamentaria**, que establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el segundo de esos preceptos, los cuales, tratándose de actos u omisiones, serán de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; el en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Al respecto, en la demanda el promovente manifestó que el seis de octubre de dos mil veintitrés se le notificó la resolución dictada en el expediente SUP-JE-1450/2023 y su acumulado SUP-JDC-371/2023, por lo que, a su dicho, el plazo para la presentación de la demanda comenzó a correr el nueve siguiente. Ello puede corroborarse con la copia simple de la cédula de notificación electrónica en la que se encuentra visible el sello del Instituto accionante del seis de ese mes y año.

En esa tesitura, resulta evidente que, al treinta de noviembre del año en curso, fecha en la que se depositó el escrito de demanda y sus anexos en la oficina de correos de la localidad, el plazo de los treinta días hábiles para promover este medio de control constitucional **transcurrió en exceso y por tanto debe desecharse de plano.**

Lo anterior, porque, aunque el escrito de demanda se recibió el once de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común de este alto tribunal, **ésta fue depositada el treinta de noviembre de la presente anualidad en la oficina de correos del estado de Oaxaca,** por lo que se tiene por presentada ese día para efectos del cómputo de plazo, esto en términos del artículo 8<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria.

<sup>10</sup> **1a. XVI/97**, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

<sup>11</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 534/2023

Para efectos de exhaustividad se indica que el plazo legal para impugnar la referida resolución transcurrió del nueve de octubre al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, conforme al calendario siguiente:

OCTUBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
NOVIEMBRE 2023						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	

Lo anterior, toda vez que, como ya se dijo, la resolución impugnada se notificó al Instituto actor el seis de octubre de dos mil veintitrés, siendo que el plazo comenzó a correr el nueve siguiente; ello, porque en términos del artículo 26<sup>12</sup>, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, por tanto, el plazo comenzó a correr el día hábil siguiente.<sup>13</sup> En consecuencia, si tal y como quedó establecido, la demanda fue depositada en la oficina de correos de la localidad el treinta de noviembre de la presente anualidad, es evidente que su presentación fue extemporánea.

Por todas estas razones, lo conducente es desechar la demanda, al actualizarse las causales de improcedencia previamente relatadas. Sirve de fundamento la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>14</sup>**

desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>12</sup> Artículo 26.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

<sup>13</sup> De dicho plazo deben descontarse los días siete, ocho, doce, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como del uno al cinco, once, doce y del dieciocho al veinte de noviembre de la presente anualidad, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Primero, incisos a), b), j) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal

<sup>14</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Solicitudes

**Delegada, autorizados, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y uso de medios de reproducción de información**

**Solicitud:** El promovente designa delegada, autorizados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Oaxaca y el correo electrónico que refiere, así como un número telefónico, y solicita el uso de medio de reproducción de información.

**Acuerdo:** En atención a las razones en las que se fundamenta el desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal activa del promovente, **no ha lugar de acordar favorablemente esas solicitudes**, ni tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Oaxaca, toda vez que las partes se encuentran obligadas a precisar domicilio para tales efectos en la sede de este alto tribunal.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por esta ocasión, derivado del desechamiento, en su residencia oficial al Instituto accionante, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>17</sup>, y 5<sup>18</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal**

<sup>15</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>16</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>17</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>18</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>19</sup> y 299<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1118/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **534/2023**, promovida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca**. Conste.

PPG/MCA

<sup>19</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>20</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>21</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



